

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo e Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de recluir á los dementes en Manicomios oficiales ó casas de curación ha de contenerse en tales límites de prudencia y acompañarse de tantas previsiones jurídicas y morales, que ni trámites dilatorios impidan una reclusión urgente, ni las generosas facilidades concedidas por el Gobierno á las familias puedan utilizarse para revestir de forma legal el más odioso de los sequestros.

No es posible, en casos de paroxismo tan peligroso para el enfermo como para el vecindario, negarse á una hospitalidad inmediata, porque la inminencia del siniestro no ha menester expediente, sino servicios perentorios que corten ó limiten el estrago.

Pero la locura en sus múltiples grados tiene fronteras indeterminadas, nebulosas, apariencias razonables que no pueden, en juicio sumarisimo, definirse, y de ahí que la ciencia médica, en su colaboración oficial con el legislador, aconsejara establecer en los Asilos de dementes un período de observación bastante amplio para que el Juzgado competente pueda en su día refrendar sin vacilación y con plena conciencia el diagnóstico del alienista.

Dicho plazo, de tres meses como norma y de seis como excepción para casos dudosos, según el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, fué ampliado á un año por Real orden de 23 de Enero de 1887; pero al hacer tales concesiones á los establecimientos provinciales, municipales y particulares, así como al extenderlas á los

de beneficencia general por Real decreto de 30 de Abril de 1895, se impusieron estrechas restricciones y previsoras reglas para usar de ese término de excepción, pues prescindir del expediente judicial por motivo perentorio es medida favorable á toda la sociedad, pero es también abrir paso al subterfugio, con riesgo de que la beneficencia en funciones tutelares resulte encubridora de inicuos atentados contra la libertad.

Así el vigente Real decreto de 19 de Mayo de 1885 determina en su art. 4.º que el período de observación sólo puede ser consentido una vez; exige en el 5.º la declaración de verdadera y notoria urgencia certificada por el alcalde y subdelegado de Medicina, é impone por el 6.º á las familias de los enfermos la ineludible obligación de incoar sin demora el expediente judicial.

Pero á este último precepto, el más importante de todos, el que garantiza un asilamiento tan ocasionado á indebidas privaciones de la libertad, le falta una condición esencialísima en la práctica, y es, el modo eficaz de ser impuesta y exigida á las familias de los dementes, la obligación de incoar sin demora el expediente definitivo.

Ya porque, libres del riesgo ó la molestia de convivir con el presunto loco, se olviden fácilmente del deber que contra jeron al obtener la reclusión provisional; ya por eludir los gastos que de un procedimiento judicial se les origine, es lo cierto que en todos los establecimientos para la curación de dementes se da el caso, tan sensible como intolerable, de que transcurra el término legal sin que las familias formalicen la reclusión que á su instancia fué concedida, y permanezcan años y años en observación individuos cuya incapacidad mental no ha sido competentemente declarada. Y no está en esa reclusión anormal del enfermo el mayor peligro de tal abuso, sino en las licencias temporales que, conforme al Reglamento, podían obtener dichos asilados por vía de exploración, pues aunque la ley no permite su reingreso sino con carácter definitivo, hay un lapso de tiempo en que el dudoso enfermo vive fuera de la vigilancia oficial y expuesto á contraer por la fuerza ó el dolo obligaciones civiles que no están invalidadas terminantemente por una declaración de incapacidad.

Por eso, á consulta de la Diputación provincial de Barcelona acerca del procedimiento para la concesión de las licencias temporales, se dictó la Real orden de 25 de Marzo último declarando que «no debe accederse á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación en los Manicomios sino en casos muy excepcionales, cuando sea indispensable un tratamiento médico fuera del establecimiento, aconsejado, bajo su más estrecha responsabilidad, por el director facultativo; pero como por proceder la instancia de una Diputación, á la que sólo puede interesar el régimen de un Manicomio provincial, pudiera entenderse que tal disposición no alcanza á los establecimientos de beneficencia general ni á las casas de curación particulares, y por otra parte, los datos oficialmente obtenidos acerca de las estancias de los locos en el Manicomio único del Estado arrojan un número considerable de reclusiones no legalizadas, á pesar de haber transcurrido con exceso el período de observación, importa generalizar la observancia de dicha Real disposición, así como exigir rigurosamente á las Autoridades y á las personas llamadas por el Código civil en el asimilamiento de un loco el cumplimiento de los preceptos establecidos para el caso por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, puntualizando los trámites que han de seguirse para recluir en observación á los dementes.

Y por tales consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autoridades locales ó provinciales que reciban el parte á que se refiere el párrafo 7.º del art. 3.º del citado Real decreto, dando cuenta del ingreso en observación de un presunto alienado, transmitirán á su vez copia literal del mencionado escrito el juez de primera instancia del último domicilio del enfermo, á fin de que, si la familia dilatare ó dejara incumplida la obligación que les impone el art. 6.º, pueda dicha autoridad depurar en su día los motivos de tales emisiones.

2.º Si transcurrido un mes desde el ingreso en observación del enfermo, los directores de los establecimientos indicados no tuvieran conocimiento oficial de haberse incoado el expediente de reclusión definitiva, darán nuevo parte á

las autoridades locales ó provinciales para que exhorten á las familias de los enfermos á cumplir la obligación que les impone taxativamente el art. 6.º

3.º En ninguna clase de Manicomios se accederá á la concesión de licencias temporales á los presuntos dementes que se hallen en observación, salvo en casos muy excepcionales, cuando, á juicio de los facultativos que practiquen la observación, y bajo su más estrecha responsabilidad, sea indispensable para el tratamiento médico del enfermo que se autorice la salida; debiendo entonces dar cuenta de ella anticipadamente á las autoridades civil y judicial que hubieran entendido ó que pudieran entender en el expediente de incapacidad.

4.º Si no obstante las anteriores prevenciones transcurriera el plazo máximo de observación sin que la persona que solicitó la clausura hubiera ultimado el expediente judicial, el director del establecimiento dará cuenta al gobernador civil de la provincia, con remisión del expediente documentado ó informe facultativo, á fin de que disponga del recluido ó dé parte, si encontrase motivos para ello, al Ministerio fiscal.

5.º Los enfermos que lleven más de un año en observación en cualquiera clase de manicomios y que á juicio del jefe facultativo no deben ser dados de alta, serán objeto de un expediente de oficio, instado por la Junta de patronos ó por el director del establecimiento, ante la autoridad judicial, para legalizar su continuación en el manicomio ó promover su salida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1908.—Cierva.—Señor director general de Administración.

(Gaceta 2 de Junio.)

## Ministerio de la Guerra

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se establece el ascenso en tiempo de paz á segundo teniente de la escala de reserva retribuida de su Arma

y Cuerpo para los sargentos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar, los cuales deberán reunir las condiciones siguientes:

Intachable conducta, antigüedad en el empleo, calificación preferente en el examen á que se han de sujetar, contar ocho años de efectividad en su empleo y doce de servicios sin interrupción desde su ingreso en filas á los precedentes de reemplazos y desde que cumplieron dieciocho años de edad á los ingresados como voluntarios; contándose para todos dentro de los doce años mencionados los abonos de campaña y el tiempo que estuvieron sin colocación, por excedentes como regresados de Ultramar, los que figuraron en las escalas formadas para darles colocación, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1898.

A partir de la promulgación de esta ley, á los que voluntariamente ingresen en filas, se les contará los doce años de servicio desde que cumplan veinte años de edad.

Art. 2.º Ascenderán cada año, por promociones, á segundos tenientes de la escala de reserva retribuida, de todas las Armas y Cuerpos del Ejército citados en el artículo anterior, el número de sargentos necesarios para cubrir la tercera parte de las vacantes que existan.

Los sargentos ascendidos á segundos tenientes figurarán en las escalas de reserva retribuidas que hoy existen en las distintas Armas y Cuerpos inmediatamente detrás de los oficiales que hoy las constituyen, y quedando sujetos á las mismas Leyes y Reglamentos por las que se rigen actualmente.

Art. 3.º Con el fin de que los sargentos que aspiren al ascenso á oficial puedan completar su instrucción y adquirir los conocimientos precisos, se abrirán clases en las Escuelas regimentales.

Art. 4.º Los sargentos que contraigan matrimonio desde la promulgación de esta ley sin los requisitos que se exigen al presente á los oficiales subalternos de las escalas de reserva, quedarán excluidos de los beneficios que en esta ley se establecen. Los viudos tendrán los mismos derechos que los solteros para los efectos de esta misma ley.

Art. 5.º Los sargentos que sean Guardias Alabarderos ascenderán, con ocasión de vacante, á oficiales menores de dicho Real Cuerpo, en analogía á lo dispuesto en la ley de 28 de Junio de 1890, previa declaración de aptitud, y en las condiciones que determine el Reglamento respectivo.

Art. 6.º El ministro de la Guerra que da encargado de dictar las Instrucciones y Reglamentos que requiera el desarrollo de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras existan vacantes de subalternos en la escala activa, subsiste la necesidad reconocida en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1904, dictado en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 de Julio del mismo año, y, por lo tanto, seguirán aplicándose las disposiciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El ministro de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

(Gaceta 2 de Junio.)

**Gobierno civil**

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS  
EXPROPIACIONES

Habiendo expirado el plazo que se fijó en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Abril último y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 21 del propio mes y año para que los propietarios de las fincas que han de expropiarse con motivo de la construcción del puente Victoria sobre el río Manzanares pudieran presentar las reclamaciones que estimasen pertinentes contra la necesidad de la ocupación que á dicho efecto se intenta, sin que conste que ninguno de ellos haya hecho uso del derecho que le concede el art. 17 de la vigente ley de expropiación forzosa, he resuelto de conformidad con lo preceptuado en el art. 25 del Reglamento dictado en 13 de Junio de 1879 para la ejecución y cumplimiento de la expresada ley, declarar de necesidad la ocupación de las indicadas fincas para el objeto anteriormente mencionado.

Lo que se hace público por medio de la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la precitada ley de expropiación forzosa, con el fin de que los propietarios interesados puedan presentarse en el plazo de ocho días ante la Alcaldía Presidencia de esta corte para hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medición y valoración de las fincas ó parte de ellas que han de ser expropiadas, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el art. 19 de la referida ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 1.º de Junio de 1908.—El gobernador interino, José Martos O'Neale.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

EDICTO

Concedida por el excelentísimo señor ministro de la Gobernación la autorización correspondiente para contratar mediante administración el servicio de bagajes durante los años mil novecientos ocho y mil novecientos nueve, en condiciones idénticas á las que sirvieron de base á las dos subastas celebradas sin resultado,

Esta Diputación provincial ha dispuesto que se abra á tal fin, el oportuno concurso.

En cumplimiento de lo cual se hace saber por medio del presente edicto que la persona que desee encargarse del servicio de referencia lo solicite ante dicha Corporación dentro del plazo de diez días, á cuyo efecto estará de manifiesto durante el mismo en la Sección de Gobernación, los días hábiles de diez á doce de la mañana, el pliego de condiciones bajo los cuales se anunció la subasta.

Madrid treinta de Mayo de mil novecientos ocho.

El secretario,  
S. Viñals.

(E.—265.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 23 de Abril de 1908

Señores que asistieron:

Amírola (presidente); Díaz Rodríguez (vicepresidente); Izquierdo, López Olavide, Cavanna y Martínez Vargas Machucos.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del señor don Alejandro Amírola (vicepresidente de la Comisión provincial), y con asistencia de los señores vocales facultativos D. Justo Gavaldá y D. Andrés Jurado de la Parra, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió á resolver excepciones del actual reemplazo, obteniendo el siguiente resultado:

Reemplazo de 1908

Congreso

6, Esteban García Lago, reclámese certificación de este mozo á la Brigada Obrera de Artillería.

7, Fernando Meléndez Rodríguez, pendiente de clasificación.

8, Genaro Jiménez Pérez, soldado por haber resultado útil.

9, Vidal Yunta Medrano, talla 1'514; excluido temporalmente; justificada la excepción alegada.

12, Miguel González Martín, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

15, Felipe Arcas Castellanos, id. id. 1.º idem.

18, Cipriano Panadero Blás, talla 1'475; excluido totalmente con arreglo al caso tercero del art. 80.

19, Eduardo Thers Hombrados, útil condicional.

22, Fernando Díaz Giles, reclámese certificación de este mozo á la Academia de Infantería.

24, Casto Campos Corpas, id. id. id. al Regimiento infantería de Saboya.

25, Fernando Meneses Puertas, inútil, excluido temporalmente.

26, Carlos Martínez Alvarez, soldado condicional, comprendido en el caso 1.º del art. 87.

31, Antonio Navarro Arciola, pendiente de clasificación.

35, Joaquín Moreille, útil condicional.

36, Manuel Aguirre García, soldado condicional, comprendido en el caso 2.º del art. 87.

37, Luis Sociats y Ramón, pendiente de reconocimiento.

38, Antonio Fernández Cañaverl Díaz, pendiente de reconocimiento.

41, Antonio Muñoz Pascual, inútil, excluido temporalmente.

44, Leocadio Santos Jorrete, pendiente de reconocimiento.

48, Manuel Rosende Gómez, se devuelve el expediente para su ampliación.

50, Fernando Campos Arquero, talla 1'491; excluida totalmente con arreglo al caso 3.º del art. 80.

58, Manuel Palomero Fernández, soldado por haber dado la talla de 1'552.

61, Santiago Cucala Aranda, reclámese certificación de este mozo al regimiento infantería de Asturias.

62, Luis Fernández Mula, útil condicional.

69, José Montojo Castañeda, reclámese certificación de este mozo al batallón Cazadores de Llerena.

72, Emilio de la Plaza Lapasaclé, inútil, excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80.

74, Jesús Fernández Conde, reclámese

certificación de este mozo al regimiento infantería de Saboya.

75, Pedro García Rodríguez, soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87.

76, Luis Caballer Díaz, inútil, excluido temporalmente.

77, Benito Ramón Pérez Jimeno, útil condicional.

82, Luis de la Hoz Rodríguez, inútil, excluido totalmente con arreglo al caso segundo del art. 80.

84, Marcelo Cabello Sánchez, inútil, idem temporalmente.

85, Angel Hidalgo Aguado, talla 1'502, idem, idem.

90, José Lago y Palero, inútil, id. id.

94, Felipe Otero Cimiano, inútil, idem idem.

95, Marcelino Alvarez Sala Meana, reclámese certificación de este mozo al regimiento Infantería de Asturias.

97, Ricardo Aldacoa Jiménez, soldado por haber desistido en este acto de la protesta y haber resultado útil en el reconocimiento practicado en el distrito.

98, Enrique Gómez Chacón, inútil; excluido totalmente, con arreglo al caso 2.º del art. 80.

99, Emilio Ruiz Martínez, pendiente de clasificación.

100, Vicente Rodríguez Tierno, reclámese certificación á la Brigada obrera de Estado Mayor.

102, Rafael Chacón López, talla 1,543 milímetros; excluido temporalmente.

103, Eduardo López Lizón, talla 1,528 milímetros; idem, id. Justificada la excepción alegada.

104, José Ruiz Valdés, útil condicional.

109, Gregorio Reguera de la Torre, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

110, José Domínguez Pérez, se devuelve el expediente para su ampliación.

113, Ramón Puche Magallón, se devuelve el expediente para su ampliación.

116, Manuel Nistal Calles, soldado por haber resultado útil.

117, Alvaro Gómez Guija, reclámese certificación de este mozo al batallón cazadores de Llerena.

119, Leopoldo Durillo López, reclámese certificación de este mozo al regimiento infantería Saboya.

120, José M.º Alcántara Lobera, soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87.

121, Pedro Barajas García, se devuelve el expediente para su ampliación.

123, Alfonso de la Llave Sierra, reclámese certificación de este mozo segundo teniente á la Academia de Ingenieros.

124, José Pérez López, reclámese certificación de este mozo al batallón cazadores Figueras.

127, Julio Paraja Díaz, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del artículo 87.

128, Francisco Ruiz Fliquete, pendiente de reconocimiento.

132, Eladio Ruiz Egaña, pendiente de talla, justificada la excepción alegada.

133, Manuel Cintrón Padial, útil condicional y se devuelve el expediente para su ampliación.

134, Daniel Bertemeu Calvo, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

135, Juan Leante Sánchez, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

136, Gregorio Ortiz Soriano, pendiente de talla.

138, Pedro Calleja Ragel, reclámese

certificación de este mozo al batallón de Cazadores de Madrid.

140, Toribio Llorente Tutor, soldado condicional comprendido en el caso 2.º del art. 87.

141, Jacinto Frutos Valle, inútil, excluido temporalmente.

144, José Ramírez Ternal, talla 1'520, idem idem.

145, Antonio San José Cano, inútil, idem idem.

148, José Azórraga Payueta, talla 1'532, idem idem.

149, Manuel Moral Portela, inútil, idem idem.

150, Angel Yárritu Alabarta, excluido por haber fallecido.

#### Buenavista

16, Juan de Guelves Gayeneche, excluido con arreglo al caso 7.º del art. 80 de la ley.

50, José María Lavina Beránger, idem, idem id.

#### Getafe

12, Manuel Sánchez Serrano, reconocido con arreglo al art. 125 del Reglamento, resultó inútil; excluido temporalmente.

#### San Lorenzo

27, Modesto Eraso Rodríguez, excluido con arreglo al caso 7.º del art. 80 de la ley.

#### Braojos

1, Gregorio González Galvez, idem idem 8.º idem.

#### Bustarviejo

9, Cosme Manuel García Vinatea, idem idem idem.

#### Reemplazo de 1908

#### Leitariegos

4, Francisco Pérez Rodríguez, inútil, remítase el certificado á la Comisión mixta de Oviedo.

#### Lezuza

3, Leopoldo Aparicio Céspedes, inútil, id. id. de Albasete.

#### La Vide Aranda

3, Hilario Martínez Sanz, talla 1'534, remítase el certificado á la Comisión mixta de Burgos.

#### Reemplazo de 1907

#### Illueca

9, Gregorio Navarro Saldaña, útil condicional.

#### Fuenterroble de Salvatierra

1, José del Rey Redondo, talla 1'525, remítase el certificado á la Comisión mixta de Salamanca.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Marzo último por la que se dispone que el mozo Francisco Vidania Urcelay quede eliminado del distrito del Hospicio para el actual reemplazo por corresponder con mejor derecho al alistamiento de Basain (Guipúzcoa), y dar traslado de dicha disposición al referido distrito del Hospicio y Caja de recruta de Madrid número 1 á los efectos que procedan.

Informar al ilustrísimo señor director general de Administración en la instancia de Aurelio Infiesta Marcos, suplicando se le releve de la penalidad del art. 31 de la Ley, que el solicitante ha formulado su petición después de expirado el plazo que determina el Real decreto de 6 de Junio de 1906; pero como gracia especial podría concederse el indulto como en otras ocasiones se ha hecho por la Superioridad con individuos que se hallaban en iguales condiciones.

Informar igualmente á dicha Dirección en las instancias del padre de Alberto

Frade Labandehore, solicitando se incluya éste en el actual reemplazo, y de Gregorio de Alcalá, haciendo la misma petición, que puede accederse á lo solicitado, y en su consecuencia, ordenar sean incluidos con los mozos del presente reemplazo en el primer sorteo supletorio que se celebre en los distritos de Buena Vista y de la Inolusa, á los cuales pertenecen, respectivamente, las calles de Santibáñez y General Ricardos, domicilio de cada uno de los solicitantes.

Por el señor secretario accidental á nombre de la Comisión se interrogó al representante del distrito que ha concurrido en este día á verificar las operaciones de reclutamiento, si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo que dispone el art. 129 del Reglamento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante, en vista de las diligencias de identificación verificadas por el distrito y presentadas por esta Comisión.

Igualmente y en cumplimiento de lo que disponen los arts. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no estuviesen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta que firman el señor presidente de la Comisión y los señores vocales conmigo el secretario accidental de que certifico.

## AYUNTAMIENTOS

### MADRID

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 30 de Agosto último, acordó reformar el art. 353 y agregar un 2.º párrafo al 255 de las Ordenanzas municipales de esta villa, cuyo acuerdo fué aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 5 de Mayo último.

En su virtud los referidos artículos quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 353. Quedan sujetos á las prescripciones consignadas para los Establecimientos insalubres, incómodos ó peligrosos y no podrán emplearse sin llenar los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles ó explosivos en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos, las breas, betunes, los éteres, las resinas cauchout, aguarrás y otras esencias, barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforos en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares, las mechas, las maderas, las leñas, paja y azufre, las de fácil combustión, en general pólvora, dinamita y otras explosivas.

Párrafo 2.º agregado al art. 355.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán vender alcoholes neutros ó sucos de quemar ó desnaturalizados, así como aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que estén legalmente matriculados con arreglo á las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulen la renta del alcohol. A este efecto observarán las siguientes disposiciones:

1.º Los establecimientos autorizados para la venta del alcohol, deberán preverse en un plazo que no exceda de treinta días, de envases metálicos para contener en todo tiempo las cantidades de alcohol que posean en aquellos, que no deberán exceder de la que prudencialmente sea necesaria para atender á la venta de quince días.

2.º Los alcoholes habrán de permanecer hasta el momento de su venta en los envases citados que se encontrarán en los sótanos ó en la trastienda y si es en la tienda colocados por dentro de mostrador.

3.º Cada envase dispondrá de una llave de metal para la salida del alcohol y por debajo de ésta un depósito cuando se vaya á sacar aquél.

4.º El alcohol desnaturalizado será medido siempre al pie del envase y el vendedor tendrá especialmente dedicado á este efecto un juego de medidas.

5.º Cuando los envases se coloquen en los sótanos, éstos deberán ser de fábrica, abovedados, como se prescribe en el párrafo 1.º de este artículo: si se sitúan en la tienda ó trastienda el industrial deberá obligarse á que en los locales donde están los depósitos haya ventilación constantemente; á tener alguna cantidad de tierra ó arena dentro de la tienda ó trastienda para atajar en los primeros momentos cualquier inflamación y á no tener cerca de los envases sustancias fácilmente combustibles.

6.º En los establecimientos que no tengan instalación de luz eléctrica en buenas condiciones, está obligado el industrial á usar lámparas de seguridad.

7.º Los aguardientes compuestos y licores deberán estar contenidos en envases comunes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 2 de Junio de 1908.—El secretario, F. Ruano.

#### SECRETARÍA

A los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público para su examen en el Negociado 6.º (Ensanche) de esta Secretaría, durante el plazo de quince días, á partir de la fecha de este anuncio, las cuentas generales del presupuesto de gastos é ingresos del Ensanche correspondientes al año 1907, las cuales, previamente censuradas por el señor regidor síndico, han sido aprobadas por este Municipio en sesión de 22 del corriente.

Madrid 23 de Mayo de 1908.—El secretario del Excelentísimo Ayuntamiento, F. Ruano.

#### CANILLAS

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días, que se contarán desde el día 1.º al 15 de Junio próximo y en la Secretaría de este Municipio, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1909, para oír reclamaciones.

Canillas 29 de Mayo de 1908.—El alcalde, Hilario Vallejo.

#### CABANILLAS DE LA SIERRA

Los apéndices al amillaramiento por concepto de rústica, pecuaria y urbana de este término, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1909, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo serán examinados por las personas que lo esti-

men conveniente, presentando las reclamaciones que estimen justas.

Cabanillas de la Sierra 30 de Mayo 1908.—El alcalde, Vicente de Guzmán.

#### VELILLA DE SAN ANTONIO

El apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución para el año próximo venidero de 1909, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día primero de Junio próximo venidero, con el fin de oír reclamaciones y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Velilla de San Antonio 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Benito Díaz.

#### MANGIRÓN

Los apéndices al amillaramiento de este término que han de servir de base á los repartimientos de contribuciones para el año próximo de 1909, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, en cuyo plazo podrán ser examinados por cuantas personas tengan interés en ello y presentar las reclamaciones que ocrean oportunas.

Mangirón 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Julián Velasco.

#### POZUELO DE ALARCÓN

Los apéndices al amillaramiento de riqueza contributiva de este término por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Pozuelo de Alarcón 30 de Mayo de 1908.—Per el alcalde, Jerónimo Barrio.

#### MEJORADA DEL CAMPO

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este término para 1909, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal hasta el día 15 del próximo mes de Junio, para que puedan ser examinados ó interponer las reclamaciones convenientes durante dicho plazo.

Majorada del Campo á 30 de Mayo de 1908.—El alcalde, Carlos Castell.

#### PINTO

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria y edificios y solares formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa para el año de 1909, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del próximo mes de Junio para oír reclamaciones.

Pinto 31 de Mayo de 1908.—El alcalde, Isidro Batres.

#### ESTREMERÁ

Hallándose terminados los apéndices de la riqueza rústica y urbana formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa para el año de 1909, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes.

Estremera á 31 de Mayo de 1908.—El alcalde, Rogelio Oliva.

#### BELMONTE DE TAJO

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al año de 1907, se hallan terminadas y expuestas

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Belmonte de Tajo á 31 de Mayo de 1908.—El alcalde, Fausto Sánchez.

**COLMENAR VIEJO**

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días para oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de urbana de este término municipal formados para el próximo año 1909, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente.

Colmenar Viejo 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Antonio García.

**SAN FERNANDO DE JARAMA**

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para el año 1909 se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

San Fernando de Jarama 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Francisco Martínez.

**MIRAFLORES DE LA SIERRA**

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de riqueza de esta localidad y que ha de regir en la misma durante el corriente año, tanto de la riqueza rústica y pecuaria como de la urbana, por el término de quince días á contar desde el día de hoy al 15 del que rige, durante cuyo plazo pueden hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean justas, bajo el concepto que, pasado sin verificarle no serán oídos.

Miraflores de la Sierra Junio 1.º de 1908.—El alcalde, Angel Arroyo.

**VALDEMORO**

Terminados los apéndices de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares de este término municipales, que han de servir de base á los repartimientos de contribución del año próximo, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que procedan.

Valdemoro 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Casimiro Romo.

**MIRAFLORES DE LA SIERRA**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1907, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Miraflores de la Sierra 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, Miguel Arroyo.

**ALCOVENDAS**

Los apéndices al amillaramiento de esta villa por urbana, rústica y pecuaria, base para los repartos de contribución territorial de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde hoy para oír reclamaciones.

Alcoendas 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, León Pérez.

**TALAMANCA**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento de riqueza rústica y urbana de

este distrito municipal para el próximo año de 1909.

Talamanca 31 de Mayo de 1908.—El alcalde, Felipe Asenjo.

**LEGANÉS**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y al objeto de oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el próximo año de 1909.

Leganés 1.º de Junio de 1908.—El alcalde, José M.ª Dunay.

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con el fin de introducir algunas modificaciones en el proyecto de construcción de la Escuela de Reforma y Asilo de corrección paternal del Príncipe de Asturias, en la Posesión de Vista Alegre, en Carabanchel Bajo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se suspenda la subasta que para contratar la ejecución de las obras había de celebrarse el día 10 del corriente en esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Junio de 1908.—Cierva. Señor director general de Administración. (Núm. 2.309.)

**Tesorería de Hacienda**

**DE LA**

**PROVINCIA DE MADRID**

**Defraudación Industrial y Urbana**

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de premio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenecen á las Zonas 1.ª, 2.ª y 5.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 4 de Junio de 1908.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA**

**Y CLASES PASIVAS**

**Negociado Central.—Personal**

**ANUNCIO**

Esta Dirección general, en uso de sus atribuciones, y por exigirlo así el servicio de la misma, ha nombrado ordenanza de sus oficinas, con el haber anual de mil pesetas, y en concepto de interino, á D. Angel Morales Rodríguez, en la plaza que también como interino venía des-

empeñando D. Apolenio Genique, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º de Febrero de 1907.

Lo que se hace público á los efectos del art. 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 31 de Mayo de 1908.—El director general, Alisal.

(Núm. 2.203.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados militares**

Don Juan Valderrama y Martínez, comandante de Infantería y juez instructor de la Capitanía General de la primera región.

Por el presente hago saber: Que por acuerdo de la Superior Autoridad judicial militar de la región se sacará á pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de tasación, el resto del mobiliario y demás efectos de un domicilio que tiene embargado el Juzgado militar, y que no tuvieron licitadores en la primera subasta efectuada, cuyo acto se verificará á las 5 de la tarde del día 12 de Junio y sucesivos en el local en que se encuentran depositados, sito en la cuesta de las Descargas, número seis, bajo, y en las condiciones que se han señalado, les cuales estarán expuestas al público en dicho local, así como los efectos que se subastan, á la misma hora, los días diez y once del mismo mes.

Lo que se publica para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil novecientos ocho.

Juan Valderrama.

(Núm. 2.210.) (E.—266.)

**Juzgados de 1.ª instancia PALACIO**

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de que más abajo se hace expresión, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación son como sigue:

**Encabezamiento:** En la villa y corte de Madrid, á veintitrés de Octubre de mil novecientos siete. El señor don Pedro Armenteros de Ovando, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: De la una don Pedro Díez y González, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, representado por el procurador don Pedro Mariano Palacios, bajo la dirección del letrado don Gregorio Campuzano.

Y de otra como demandadas doña Dolores y doña Concepción Martínez Luna, declaradas en rebeldía, sobre otorgamiento de una escritura de venta y posesión de varias fincas y...

**Parte dispositiva.**

**Fallo:** Que declarando como declaro sin lugar la demanda promovida por don Pedro Díez y González contra doña Dolores y doña Concepción Martínez Luna y Pachón, como hijas y herederas de don Pedro Martínez Luna y Jiménez.

Debe absolve y absuelvo á éstas de la referida demanda, sin hacer especial condenación de costas, y se levanta el embargo acordado de las fincas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de las demandadas se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia y DIARIO DE AVISOS de esta corte,

definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Pedro Armenteros de Ovando.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia del distrito de Palaseo de esta corte, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha.

Doy fe:

Ante mí,

Domingo Vázquez y Men.

Y cumpliendo lo mandado, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación á las demandadas rebeldes, firmo el presente en Madrid á cinco de Noviembre de mil novecientos siete.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia.

Pedro Armenteros de Ovando.

El escribano,

Domingo Vázquez y Men.

(A.—282.)

**COMPANÍA**

**DE LOS**

**Ferrocarriles de Puerto-Rico**

Con arreglo al artículo treinta y cuatro de los estatutos, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria en París, calle de Saint Georges, número tres, para el sábado veintisiete de Junio de mil novecientos ocho, á las tres y media de la tarde.

*Orden del día*

Aprobación de las cuentas.

Nombramiento de administradores.

Para asistir á esta Junta, cada accionista deberá depositar cincuenta acciones á lo menos.

Los depósitos se efectuarán:

Hasta el veintidos de Junio en Madrid, en el domicilio social, calle de León, ocho.

Hasta el veintiseis de Junio, en el domicilio administrativo de la Compañía, tres, rue Saint Georges.

París dos de Junio de mil novecientos ocho.

El Consejo de Administración.

(A.—279.)

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número seiscientos once mil ochocientos ochenta y siete expedidos por este Establecimiento en veintidos de Abril de mil novecientos siete á favor de don Emiliano Tabarés y Gómez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día diez del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid veinte de Mayo de mil novecientos ocho.

El vicesecretario

Francisco Belda.

(A.—283.)